



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 090-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas y diez minutos del veintinueve de junio de dos mil veinte.

I. En fecha 09 de marzo del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 090-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

“1. Versión pública de los contratos de los empleados que están bajo la “estratificación de plazas a tiempo completo” del rango salarial de “2,301.00 en adelante” según lo indica el presupuesto 2020.

2. Nombres, apellidos y cargos de los empleados que se encuentran en la Unidad Financiera Institucional”.

En fecha 10 de marzo del presente año, se notificó al solicitante prevención, la cual fue subsanada en fecha 11 del mismo mes y año.

El 12 del mismo mes y año, se notificó al solicitante la admisión de solicitud de acceso a la información. El 16 del mismo mes y año, fue notificada la suspensión de plazos d establecidas en el Art. 9 del Decreto Legislativo 593 en razón del “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19” .

En fecha 23 de junio del presente año, se notificó al solicitante ampliación del plazo para la tramitación de su solicitud de acceso a la información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa y a la Unidad Financiera Institucional de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 24 de marzo del presente año, se recibió Memorando suscrito por la Gerente Financiero Institucional, informando lo siguiente: “Anexo a la presente se remite detalle de plazas que conforman la Unidad Financiero Institucional de la Presidencia de la República” (Anexo 1)

El 22 de junio del presente año, se recibió Memorando suscrito por la Gerente Administrativa, mediante el cual hace relación a nota suscrita por la señora Gerente de Recursos Humanos mediante la cual informa: “En relación a lo anterior y según compete a esta Gerencia, remito la información solicitada” (Anexo 2). El 23 del mismo mes y año por parte de esta Unidad se solicitó a la Gerencia Administrativa una aclaración respecto de la documentación remitida en referencia al ítem 2.

El 25 de junio del presente año, se recibió Memorando suscrito por la Gerente Administrativa mediante el cual hace referencia a nota suscrita por la señora Gerente de Recursos Humanos mediante el cual informa lo siguiente: “En relación a lo anterior, y según compete a esta Gerencia, se justifica la respuesta en base a la Ley de Acceso a la información Pública, Art. 24.- Es información confidencial letra c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y consentimiento de la divulgación. Art. 25.- Los entes obligados proporcionarán información confidencial sin que medie consentimiento expreso y libre del titular de la misma. Los empleados no dieron su consentimiento según correo recibido por esta área.

Así mismo el requerimiento no cumple con la Difusión sin consentimiento basado en el Art. 34.- Los entes obligados deberán proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titular en los siguientes casos: a) Cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran; b) Cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades; c) Cuando se trate de la investigación de delitos e infracciones administrativas, en cuyo caso se seguirán los procedimientos previstos en la leyes pertinentes; d) Cuando exista orden judicial; e) Cuando contraten o recurran a terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales. Los terceros no podrán utilizar los datos personales con propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren proporcionado y tendrán las responsabilidades legales que genere su actuación.”

El 26 de junio del presente año se recibió Memorando suscrito por la Gerente Administrativa mediante el cual hace referencia a nota suscrita por la señora Gerente de Recursos Humanos mediante el



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

cual informa lo siguiente: “En relación con lo anterior y según compete a esta Gerencia, aclaro que los contratos se encuentran en proceso de legalización.

Además, debe considerarse que la interrupción de actividades de las entidades públicas provocada por el estado de emergencia decretado a raíz del Covid-19, implicó la interrupción del proceso de firma de los contratos requeridos.

En ese sentido al encontrarse la información en proceso de complementarse pendiente, no podrá proporcionársele de momento, esto de conformidad al principio de integridad de la Ley de Acceso a la Información Pública establecido en el Art. 4 Literal b, de la LAIP”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

En ese la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³. El art. 2 de la LAIP establece que “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada administrada, o en poder de las instituciones públicas”, para el caso de la información requerida en el ítem 1, de acuerdo a lo expresado por la Gerencia de Recursos Humanos, los contratos se encuentran en proceso de legalización, razón por la que de momento no puede permitirse su acceso.

III. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”⁴.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

El artículo 6 de LAIP, letra a, establece que son datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga; así mismo el artículo 24 de la LAIP, letra “c”, establece que es información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, en consonancia con lo anterior el artículo 25 de la LAIP establece que los entes

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.

Para el caso en concreto se ha permitido parcialmente el acceso a la información solicitada, en el ítem 2, en razón que tal como lo expreso la Gerente de Recursos Humanos, la información requerida constituye datos personales de los empleados de esta entidad, por lo que únicamente se permite el acceso a la información referente al número de plazas y nombre de la plaza de los empleados que se encuentran en la Unidad Financiera Institucional.

En lo que respecta a la versión pública de los contratos de los empleados de Presidencia bajo la estratificación de plazas a tiempo completo del rango salarial de \$2,301.00 en adelante, en atención a los principios de disponibilidad e integridad establecidos en el Art. 4 letras “b” y “d” que implican que Se define en esta ley como “una obligación de las entidades de tener la información pública al alcance de los particulares, para lograr su efectivo acceso” y “que la información solicitada debe entregarse en su integridad, sin ocultamientos, sin matices, sino que se debe entregar la información tal cual es y los documentos tal cual se encuentren”. Sin embargo, la doctrina reconoce la “*información no disponible*” como el procesamiento de la información atraviesa diferentes estadios hasta encontrarse accesible para la consulta, ya que debe ser producida, recopilada, organizada, sistematizada y registrada en soportes que permitan su comunicación al público. En tanto este proceso no haya concluido, la información no puede ser difundida⁵. En este sentido al no encontrarse la información disponible por encontrarse en procesamiento y generación y debido a que en razón de la emergencia nacional provocada por el COVID-19 existe un justo impedimento conforme al artículo 85 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y 146 del Código Procesal Civil y Mercantil para que la dependencia competente culmine el proceso de legalización y firma de los contratos razón por la que no puede brindársele de momento la información requerida.

III. Decisión del caso

⁵ Lavallo Cobo, Lourdes, Derecho de Acceso a la Información Pública, edi, Astrea. 2009.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones citadas, y con base al Artículos 2, 24 letra “c” y 72 letras “b y c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder parcialmente el acceso a la información consistente en: detalle de plazas que conforman la Unidad Financiero Institucional de la Presidencia de la República, respecto del ítems 1 (Anexos 1 y 2).

b) Denegar la información referente a los nombres y apellidos de los empleados que se encuentran en la Unidad Financiera Institucional debido a que la información referida es confidencial con base al Art. 24 letra “c” de la LAIP, según lo expuesto por la Gerencia de Recursos Humanos.

c) Denegar la información relativa al ítem 2 por encontrarse en proceso de legalización.

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

e) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República